



Gerencia General



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 153 -2012-GR-JUNÍN/GGR.

HUANCAYO, 19 ABR. 2012

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTOS:

El Oficio Nº 1835-2012-DREJ/OAJ de fecha 11 de abril de 2012, mediante el cual, la Dirección Regional de Educación Junín eleva el Recurso de Apelación interpuesto por **JUSTINIANO CARRASCO SAENZ**, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 04798-DREJ de fecha 29 de diciembre de 2011; y el Informe Legal Nº 309-2012-GRJ/ORAJ de fecha 17 de abril de 2012, suscrito por la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 04798-DREJ de fecha 29 de diciembre de 2011, se resuelve:

***DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud interpuesta por don JUSTINIANO CARRASCO SAENZ, el mismo que solicita el pago por concepto de Refrigerio y Movilidad; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

Que, el administrado interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 04798-DREJ de fecha 29 de diciembre de 2011, para que en su oportunidad respectiva el Superior en grado se sirva revocar la resolución materia de apelación y Reformando se sirva ordenar la nulidad de la citada resolución; y asimismo ordene la expedición de nueva resolución ordenando el pago de asignación por movilidad y refrigerio en forma diaria y continua, en su condición de Ex-Profesor de la Institución Educativa Nº 30019-Pucara-Huancayo-Junín, conforme al Decreto Supremo Nº 025-85-PCM y sus incrementos de conformidad a los Decretos Supremos Nros. 063-85-PCM, 204-90-EF, 109-90-PCM y 264-90-EF respectivamente, con retroactividad al 01 de marzo de 1985, con la deducción de lo percibido en forma diminuta.

Que, mediante Opinión Legal Nº 0996-2012-DREJ/OAJ de fecha 04 de abril de 2012, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DREJ, OPINA: Admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por don JUSTINIANO CARRASCO SAENZ contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 04798-DREJ de fecha 29 de diciembre de 2011, debiendo elevarse los actuados al superior en grado.

Que, mediante Oficio Nº 1835-2012-DREJ/OAJ de fecha 11 de abril de 2012, se eleva el recurso de apelación, interpuesto por el administrado JUSTINIANO CARRASCO SAENZ.





Gerencia General



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, todo recurso administrativo son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige ante una autoridad gubernamental con el objeto que realice y determine si existe agravio contra los actos violatorios de los actos administrativos, en este caso trasuntadas en la resolución apelada, que tiene lugar cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate cuestiones de puro derecho y en su caso se dicte nueva decisión sobre lo petitionado en el expediente administrativo.

Que, resulta interesante resaltar que el procedimiento administrativo, es considerado elemento de validez del acto administrativo. La falta del procedimiento, determina la invalidez del acto emitido en armonía con el principio del debido procedimiento. Bajo esta perspectiva, los administrados tienen derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos haga expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. Ello no significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse.

Que, revisado los actuados del expediente administrativo, se tiene que el escrito de recurso impugnatorio de apelación presentado por don JUSTINIANO CARRASCO SAENZ lo realizó con fecha 19 de enero de 2012 y es notificado con la resolución impugnada con fecha 11 de enero de 2012, el mismo que se corrobora con la Constancia de Notificación que corre en autos; siendo ello así, se advierte que se encuentra dentro del término para la interposición de los recursos que es de quince (15) días perentorios y reúne los requisitos establecidos en los artículos 113º y 207º acápite 207.2 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



Que, analizando los fundamentos de hecho del recurso impugnatorio de apelación, corresponde declarar infundado la pretensión del administrado, toda vez que por Decreto Supremo Nº 025-85-PCM, se asigna a los servidores públicos movilidad y refrigerio, ascendente en aquel entonces a la suma de S/. 5,000.00 Soles Oro, pero sin embargo mediante Decreto Supremo Nº 264-90-EF ha quedado suspendida dicha norma antes invocado, en tal sentido no resultaría aplicable al caso que nos ocupa.



Que, el Órgano Administrador conforme a norma ha incluido en la planilla de pagos este concepto dentro de las funciones y competencias conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley Nº 27867 y sus modificatorias; por tanto, el reconocimiento de MOVILIDAD y REFRIGERIO a favor del administrado, se otorga conforme a lo previsto por el artículo 54º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM - Normas Reglamentarias sobre Niveles Remunerativos de Funcionarios, Servidores y Pensionistas del Estado y la Directiva Nº 015-2007-EF/76.01 que aprueba "La Previsión Presupuestaria Trimestral Mensualizada (PPTM) y la Aprobación del Calendario de Compromisos para el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales" que complementa la Directiva Nº 003-2007-EF/76.01, "Directiva para la Ejecución Presupuestaria para el Año Fiscal 2008, que en el artículo 6, inciso 6.2, C.1 prescribe:



Gerencia General



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

"La Programación Mensual de Ingresos se efectúa a nivel de fuentes de financiamiento, Rubros, Categoría de Ingresos, Grupo Genérico de Ingresos, Sub Genérica del Ingreso y Específica del ingreso, la misma que debe:

c. Cuando se trate de gasto variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de Marzo de 1991, la determinación de la bonificación, beneficios y demás conceptos remunerativos, (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones trunca, **entre otros**) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente." Sic.;

Que, asimismo, al respecto la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, imperativamente establece:

"Cuarta.- Las escalas remunerativas y **beneficios de toda índole**, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad".

Que, dicho artículo es concordante con el artículo 65°, que dispone:

"Incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General, las leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional del Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar".

Que, a mayor abundamiento, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012 - Ley N° 29812 prohíbe en las entidades del nivel del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.

Que, conforme se aprecia del expediente administrativo corre la Declaración Jurada a fojas 08, el mismo que no cuenta con los requisitos de la notificación personal del acto administrativo impugnado al administrado, sin embargo se observa que no se viene cumpliendo el artículo 21° numerales 21.1, 21.2, 21.3, 21.4 y 21.5 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1029, para tal fin **SE RECOMIENDA** al Director Regional de Educación Junín, Lic. JOSE CARLOS AGUILAR BERNARDILLO adecuar a partir de la fecha la NOTIFICACION en cumplimiento a la norma antes invocada; en caso de incumplimiento se hará de conocimiento del Órgano Regional de Control Institucional y la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios.

Que, en ese orden de ideas, la autoridad administrativa, de las que forman parte los Gobiernos Regionales, como Órganos jerárquicamente organizados, por el Principio de Legalidad, no tienen atribución para pronunciarse más allá del marco legal pre establecido, que rige el procedimiento administrativo, de conformidad a la Ley N°





Gerencia General

27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en conclusión, debe declararse infundado el recurso impugnatorio de apelación, interpuesto por el administrado JUSTINIANO CARRASCO SAENZ y debe darse por agotado la vía administrativa.



Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2011-GR-JUNIN/PR de fecha 20 de junio de 2011 y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **JUSTINIANO CARRASCO SAENZ**, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 04798-DREJ de fecha 29 de diciembre del 2011, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- SE RECOMIENDA al Director Regional de Educación Junín, dar cumplimiento fiel de lo dispuesto por el artículo 21° numerales 21.1, 21.2, 21.3, 21.4 y 21.5 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1029, para los efectos de la **NOTIFICACION PERSONAL** de los actos administrativos; en caso de incumplimiento se dará de conocimiento del Órgano Regional de Control Institucional y la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios.



ARTICULO TERCERO.- Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad a lo expuesto por el artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General concordante con el artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución, al interesado, Dirección Regional de Educación Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.



HENRY LÓPEZ CANTORIN
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL JUNIN